SENTENCIA QUE SE DIO EN BARCELONA *en favor del Conde de la Monclova, Governador de las Armas de la Plaça de Puigzerdan por su Magestad.*

VISTO las informaciones que reproduxo de la vna parte pretenso capitulante Ioseph Planes, como fustituido por el Doct. M. Raphael Mercer, y Rellô pretenso Sindico de la Villa, y particulares de Puicerda en este Principado, y Condado de Cerdaña en prueva de los sesenta capitulos que se le haria al Conde de la Monclova, Don Gaspar de Bocanegre Portocarrero y de la Vega, General de la Artilleria del Reino de Leon y Governador de las Armas de la Plaça de Puicerda por su Magestad, de la otra capitulado, y recibiô el Doct. Iaime Patau, Assessor de la Bailia General de este Principado, en virtud de la comision en la cabeça de ellas mencionada.

Y visto las demas alegaciones de ambas partes ante nos Auditor General de su Magestad de la Infateria, Cavalleria, Artilleria, y demas gente de Gguerra de este Principado, y Condados de Rossellon, y Cerdaña, y de la de fabricas de Navios, y Galeras, y legitimo Iuez privativo de dicho Conde Governador.

Y vista la exclusion de dichos Sindico, y Subsindicos por defecto de legitimo poder, y no aver cumplido cō lo que se les previno, y en su defecto, lo que por Francisco Curt Solicitador Fiscal de esta Audiencia General se ha alegado contra dicho Conde, por los cinco cargos de los sesenta referidos que son del num. 5. 16. 33. 35. y 37. cinco, diez y seis, treinta y tres, treinta y cinco, y treinta y siete, omitidos los demas restantes hasta los sesenta.

Y visto las pruevas, y ratificacion ratihabida por dicho Conde, y en su nōbre Ioseph Gomita, y Geronimo Llampilles, Procuradores insolidum, y las demas razones por el Fiscal alegadas, y las que por dichos Procuradores en defensa, y oposicion respectivamente, &c.

Y visto assimismo las alegaciones, y productas, que

Ioseph Escardo, como otro substituído insolidum de dicho Miser Raphael Mercer y Rello, pretenso Sindico de la villa de Puicerda referida, y particulares, alegadas, y presentadas en esta causa de cargos, desde dos de este mes de Iunio, hasta esta sentencia para ser admitido de nuevo â instar en dicha causa, y cargos contra dicho Cõde Governador, no obstante de aver sido dados por no partes.

Y visto lo que por el Conde, y sus Procuradores en su nombre se ha alegado en contrario con lo demas que dever, y atender es.

Mirando al hecho de la verdad, assi en proceder, como en substãciar, y fuero de los Exercitos de su Magestad (que Dios guarde) y la orden de la Reina nuestra señora Governadora, presentada en este processo, y cumplimiẽto de su Excelencia, para que se determine en difinitiva esta causa en el termino assignado en dicha Real orden, y cumplimiento con su tenor, con el devido acatamiento, y por estar tambien la causa en terminos de sentẽcia, y hecha relacion â su Excelencia, como Capitan General del Exercito, &c.

Fallamos, que devemos de declarar, y declaramos en primer lugar que no se deven admitir dichos Sindico, y Subsindicos de la villa, y particulares de Puicerda â la prosecucion de estos cargos, y causa contra dicho Conde de la Monclova, Governador de ella, por aver sido declarados por no partes, en Autos de veinte y tres de Enero, y quince de Febrero de este año, por causa de no aver cumplido â tiempo con las caucion, y ratificacion que se les previno, y avian de dar en el termino prefixo en dicho Auto; y en el de once de Diziembre passado, q̃ se les notificô que han sido confirmado en el Consejo Supremo de Guerra en grado de apelacion, como se comprueva de la Real orden referida, en quanto se mandô se determinasse esta causa en difinitiva en la forma que todo consta en estos autos, y se les mandô dar dichas caucion, y ratificacion por no aver presentado poderes, y recaudos legitimos para instar, y capitular â dicho Conde en nombre de

di-

dicha Universidad, Villa, y particulares de Puicerda, y aviendo salido el Fiscal despues en prosecució de los dichos cinco cargos 5. 16. 33. 35. y 37. como queda referido, y corrido la defensa sobre ellos solamente en prueva, â causa de aver declarado el Fiscal de està Audiencia General que por entonces no entendia instar en los restantes, hasta los sesenta, como parece en peticion de diez y ocho de Mayo. Reintegrar de nuevo el juizio â los dichos Sindico, y Subsindicos acusantes, y capitulantes para proseguir la instancia contra dicho Conde Governador, es contra derecho, por faltarles todo recurso para poder revivar la dicha instancia, que quedô extinguida en fuerça de dichos Autos, y admision del Fiscal, y por el consiguiente no estando, como no està la cosa entera en estado de la exclusion, y assi lo declaramos con voto de los Adjuntos por la recusacion puesta por dichos Sindico, y Subsindicos; por lo qual le condenamos en los salarios, y ocupaciones devidas â los Adjuntos, y assimismo en las costas causadas, desde dos del mes de Iunio deste año, cuya tassacion en nos reservamos, y assi lo declaramos.

Y en segundo lugar juzgando sobre los meritos del processo, y cargos que el Fiscal de la vna parte instante ha proseguido contra dicho Don Gaspar de Bocanegre, Conde de la Moncloba de la otra defendiente, declaramos que el Conde probô su intencion bien, y cumplidamente en la defensa de dichos cinco cargos del n. 5. 16. 33. 35. y 37. cinco, diez y seis, treinta y tres, treinta y cinco, y treinta y siete, damoslo por bien probado, y en su consequencia fallamos que le devemos de absolver, y absolvemos dellos, con apercibimiento q̃ se le haze que por lo de adelante escuse hazer publicar vandos similes al cõtenido en el cargo del n. 16. diez y seis: porque aunque no comprehende â ningun natural, y exempto del govierno de las armas de la villa de Puicerda, declaramos excede aun con los Soldados, y demas gente de guerra della, porque no cabe en otra jurisdicion que la del Capitan General imponer pena capital, y las demas contenidas en el dicho

 cho

cho vando, y assi lo declaramos por incompetente, segun derecho militar.

Y aunque en el processo informativo que recibiô el Doctor Iaime Patau se hallan sesenta capitulos que hazian â dicho Conde de la Moncloba, y por su parte se alegô por entero la defensa dellos en los quinientos ochenta y dos articulos que presentô â trece de Mayo, y la alegacion de nulidad de autos, dexando â parte este punto de ella, declaramos que aviendo sido excluîdo el Sindico, y Subsindicos, como dicho es, y comparecido el Fiscal â la prosecucion no mas que de los cinco referidos, aviendo tenido traslado de todos, y declarado que era superfluo la defensa de los demas, y corrido en ellos solamente por el Conde, sin contradicion, como consta desta causa â diez y ocho de Mayo, y siguientes, quedô suspendido el juizio, y curso de los cinquenta y cinco capitulos, â cumplimiento de los sesenta que el Fiscal no instô; con que falta tambien persona, accion, y estado perfecto para declarar sobre ellos en este juizio: reservando empero, como reservamos en otro, al Fiscal, y Conde qualquier derecho que en esta Audiencia General, y ante nos les pueda competir para que se difina sobre ellos difinitivamente.

Declarando como declaramos que â dicho Conde de la Moncloba le sea levantado el arresto que tiene señalado en esta Ciudad, y vna legua en circuito, y cominacion que se le puso, y le damos por libre della, y que pueda bolver a continuar el Real servicio, y govierno de dicha Plaça de Puicerda, como le tenia antes, û como fuere la Real voluntad de su Mageſtad, y Reina nueſtra señora, Governadora (que Dios guarde) declarando, como declaramos que dicho Conde ha procedido en el Real servicio con las obligaciones de su sangre, y zelo que tiene en êl, segun plenamente consta en sus defensas, y pruevas en esta causa, sin aver ninguna en contrario.

Y por quanto consta en peticion de quatro de Enero deste año, en capitulo quince della, presentada por parte de dicho Conde, y que avia sido requestado para revocar

A los

los procedimientos presentados en processo desta causa, y el Sindico de dicha villa de Puicerda alega los revocô dicho Conde ante el Consistorio de los Diputados, y Oidores deste Principado, como lo alega en peticion de doze del mismo, se le reserva al Fiscal desta Audiencia General el derecho que le pueda competir en este caso. Assi lo pronunciamos, y declaramos difinitivamente hablando por estos escritos, y que se notifique, y que se paguen las costas por rata. El Lic. D. Francisco Marron, Auditor General. Doct. Francisco Comes y Torrô, Adjunto. Doct. Valentin Puig, Adjunto.

En Barcelona â treinta de Iunio de seiscientos setenta y dos fue pronunciada la sentencia de arriba por el Ilustre señor D. Francisco Marron, Auditor General en ella, intitulado, y Adjuntos en ella subscriptos, y leida, y publicada por mi Raymundo Congost, por las autoridades apostolica, y del Rey nuestro señor (que Dios guarde) Notario, y Escrivano desta causa, y vno de los del Colegio de Notarios publicos, y del Colegio de Notarios Reales de esta Ciudad, estando sentados dichos señores Auditor, y Adjuntos en tres sillas, en vna sala congregados en la casa de la habitacion de dicho señor Auditor General, que la tiene en la calle de Santa Ana de la presente Ciudad, con animo de juzgar difinitivamente, siendo presentes por testigos â dicha pronunciacion, y publicacion Francisco Font, Cardador, vezino, y residente en la villa de San Saloni deste Principado, y Vicente Pasqual vezino desta Ciudad, de la familia de dicho Ilustre señor Auditor General, y presentes el Alguacil Mayor desta Audiencia General, y Francisco Curt, Promotor Fiscal della, de quibus, &c. Ante mi, Raymundo Congost, Notario.

La dicha sentencia fue intimada, y notificada en escritos â los dos dias del mes de Iulio de dicho año al Doctor Raphael Mercer y Rello en ambos derechos, Doctor Sindico de la villa de Puicerda, mediante intimada da por su ausencia â la criada de su casa entre las seis, y siete de la tarde, por Pedro Bagâ, Nuncio desta Audiencia General.

Assimismo fue intimada, y notificada dichos dia, mes,

y

y año â Ioſeph, Notario, Subſindico de dicha Villa de Puigcerda, mediante intima dada por ſu auſencia â ſu muger, hallada en ſu caſa entre dichas ſeis, y ſiete de la tarde, por dicho Pedro Bagâ Nuncio ſuſodicho.

Aſsimiſmo fue intimada, y notificada dichos dia, mes, y año â dicho Ioſeph Eſcado, Notario, Subſindico de dicha Villa de Puigcerda, mediante intima dada por ſu auſencia â ſu muger, hallada en ſu caſa entre dichas ſeis, y ſiete de la tarde, por el dicho Pedro Vaga, Nuncio ſuſodicho.

Y vltimamente fue aſsimiſmo intimada, y notificada dichos dia, mes, y año â dicho Franciſco Curt, Procurador, Fiſcal de eſta Audiencia General, mediante intima dada perſonalmente entre quatro, y cinco de la tarde por el dicho Pedro Vaga, Nuncio ſuſodicho.

Eſta copia que contiene quatro hojas de papel comun con la preſente, es ſacada del original proceſſo entre las ſuſodichas partes que llevan delante el Iluſtriſsima ſeñor Auditor General, por mi Raimundo Congoſt, por las autoridades Apoſtolica, y del Rey nueſtro ſeñor (que Dios guarde) Notario Publico, y del Colegio de Notarios Reales de la Ciudad de Barcelona, y Eſcrivano de dicho proceſſo. Y aſsi para que â eſta copia ya comprobada con ſu original, en juizio, y fuera dêl ſe dê fee, y credito, la cerrê, y ſignê con mi acoſtumbrado ſigno en teſtimonio de ver✠dad.

Noſotros los Notarios publicos abaxo eſcritos, ateſtamos, y hazemos fee, que el ſuſodicho Raimundo Congoſt, de cuya mano, y ſigno vâ la preſente cerrada, y ſignada, es Notario Publico, y del Colegio de Notarios Reales de la preſente Ciudad de Barcelona, fiel, y legal, y que â los autos, y eſcripturas por êl recibidas ſiempre ſe les ha dado, y oy dâ entera fee, y credito, aſsi en juizio, como fuera dêl, en teſtigo de lo qual mandamos hazer las preſentes de mano, y ſigno nueſtros ſubſcriptos. Dat. en Barcelona â los dos dias del mes de Iulio del año de mil ſeiſcientos ſetenta y dos. Sig✠no de mi Emanuel Tegedor Burges de Perpinyan, por las autoridades Apoſtolica, y

del

del Rey nuestro señor (que Dios guarde) Notario publico, y del Colegio de Notarios Reales desta Ciudad de Barcelona, el suso dicho atestante. Sig ✠ no de mi Ioseph Virgili, por la autoridad del Rey nuestro señor Notario publico, y del Numero desta Ciudad de Barcelona, lo suso dicho atestante.

El Conde de la Monclova